

**Ley No. 567 del 1ro. de junio de 1970, Gaceta Oficial Núm. 91-88, del 13 de junio de 1970, que agrega los Párrafos V, VI y VII al Art. 4 de la Ley No. 2402 sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años.**

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 567

ARTICULO UNICO.- Se agregan los Párrafos V, VI y VII al artículo 4 de la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950 con los siguientes textos:

PARRAFO V.- Dictada por el Tribunal correspondiente la sentencia condenatoria. El Procurador Fiscal enviará a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada del dispositivo de la misma, el cual será registrado en el Departamento del Trabajo, que expedirá de inmediato una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre de éste, y el monto de la pensión alimenticia a que fue condenado el padre.

PARRAFO VI.- El patrón a cuyo servicio se encontrare la persona objeto de dicha condena, estará obligado, una vez que haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y a pagar a la madre, a la presentación de la tarjeta, a que se hace referencia en el párrafo anterior, dicha pensión mensual.

PARRAFO VII.- La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del patrón, se castigará con la pena de RD\$25.00 de multa en cada caso y con él doble de esta suma en caso reincidencia.